

de San Juan Bautista de Tabasco, para el comercio extranjero y el de cabotaje, decretada en 12 de Julio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

NUMERO 2852.

Octubre 4 de 1845.—*Ley*.—Sobre renovacion de individuos de las asambleas departamentales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

La renovacion que, segun el art. 133 de las bases orgánicas, debe hacerse para el bienio entrante, de los vocales de las asambleas departamentales, se verificará bajo el mismo orden que se ha establecido, con respecto á la cámara de diputados, en el decreto de 22 de Julio del presente año.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*José R. Ramirez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2853.

Octubre 4 de 1845.—*Decreto del gobierno*.—Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el artículo 87, facultad 15ª de las bases orgánicas, y con sujecion á las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este año, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

ARTICULO 1º
Todo buque, de cualquiera nacion, que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

ARTICULO 2º

Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mexicano, mas que á aquel á que vengan dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso, tanto el buque, como los efectos que conduzca; excepto en el caso prevenido en el artículo 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengan dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel; pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

ARTICULO 3º

Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.

En el Seno Mexicano.

Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros.

Matagorda, Velasco y Galveston, cuando vuelvan á la obediencia del gobierno.

En el Mar del Sur.

Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de California,

Guaymas.

En el Mar de la Alta California,

Monterey.

ARTICULO 4º

En el caso de que algun puerto de los expresados fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

ARTICULO 5º

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

ARTICULO 6º

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para caridas.
2. Animales exóticos, vivos ó preparados, para los gabinetes de historia natural.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puntos de su consumo.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
6. Cosas curiosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
9. Libros impresos, á la rústica, y música impresa ó manuscrita; no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengan con pastas ó medias pastas.
10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
11. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.

12. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están excluidas de la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, están sujetos al pago de derechos.

13. Monetarios antiguos y modernos en todos metales, azufres, pastas y cartones.

14. Palos, masteleros y perchas para buques.

15. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.

16. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.

17. Trapos de lino para fabricar papel.

18. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundicion y para crisoles.

19. Tinta de imprenta.

ARTICULO 7º

Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

ARTICULO 8º

No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo 6º, para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 28.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos; entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

ARTICULO 9º

Se prohíbe bajo la pena de comiso y deudas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, Rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros, cuyo contenido no exceda de cuatro libras en cada pieza.

2. Almidon, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.

3. Anís, no estrellado.

4. Alcarabea.

5. Azúcar de todas clases.

6. Arroz.

7. Algodon en rama, con pepita ó sin ella. En el caso de que se permita su introduccion, se señalará el

derecho extraordinario que deba de pagar.

8. Añiles.

9. Alambre de latón y de cobre, de todos gruesos.

10. Armas blancas y de fuego, de municion u ordinarias, con arreglo á la suprema orden de 22 de Setiembre de 1840.

11. Azufre.

12. Botas y medias botas de piel ó de género, con suela, para hombres, mujeres y niños.

13. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.

14. Café.

15. Cera labrada.

16. Clavazon fundida, de todos tamaños.

17. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

18. Cominos.

19. Carey y asta labrados en piezas de solo estas materias.

20. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

21. Cordoban de todas clases y colores.

22. Estaño en greña.

23. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

24. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.

25. Galones de metales, y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.

26. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamuzillas, á excepcion de aquellas clases que no se fabrican en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.

27. Jerga y jerguetilla.

28. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

29. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.

30. Hilo de algodón, de toda clase, número y colores.

31. Hilo mezclado de lino y algodón.

32. Jabon de todas clases.

33. Juguetes, entendiéndose por esta prohibicion las alhauelas de corto valor, que sirvan *exclusivamente* para entretenimientos de los niños, y no los que sirven para *modelos*, instruccion y adornos.

34. Loza ordinaria; entendiéndose por esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.

35. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

36. Libranzas, conocimientos, facturas y pedimientos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.

37. Manteca.

38. Miel de caña.

39. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, las permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y tambien las que se expresan en la nomenclatura.

40. Monturas, ó sean sillas de montar de todas clases, y sus aderezos.

41. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estancado.

42. Oro volador fino y falso.

43. Paño que no sea de primera.

44. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.

45. Plomo en bruto, pasta ó municiones.

46. Pólvora, excepto la fina para cañar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería, u otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, que

- podrán importarse por la renta de ramos estancados; y además no comprende esta prohibición la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, según la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la Dirección general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el número 139.
47. Rejas de arados al estilo del país.
48. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspados ó estampados que los imitan.
49. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, de lana ó seda; chaques; gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda; guantes; medias; pañuelos; pañuelones, aun forrados; sombreros; tirantes.
50. Sal comun.
51. Salitre.
52. Sayal y sayalete.
53. Sebo en bruto ó labrado.
54. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, según el artículo 81.
55. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.
56. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en el mismo cuadrado.

57. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme. Cuando en ésta y en otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse, que esta definición comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabón y la luz, sino también aquellos que no resisten á estos agentes, pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no puedan pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.
58. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no sea firme, y que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.
59. Tocino salado curado ó salproso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
60. Trigo y toda clase de granos de semillas, con excepción del maíz, en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.
- Zapatos y chinelas.
- Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón, con mezcla de ambas materias.
- ARTICULO 10.
- Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importación, la ejercerán las asambleas departamentales.

ARTICULO 11.

Se permite la importación de trigo, en las Chiapas, en los casos que así lo determinen su asamblea departamental.

SECCION TERCERA.

Derechos por aforo.

ARTICULO 12.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel pagarán las cuotas que en él se prefijan; las que estén sujetas á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, aplicando á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud; más si el exceso en el ancho no llegase á una pulgada, se considerará como si no tuviere más que una vara. Se tendrá por suplantación en cantidad, la unión de los anchos por medio de una lista ó costura que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan más analogía; y las que no se encuentren en este caso, se aforarán á precio de plaza: de este precio se rebajará un 30 por 100, y sobre el líquido remanente pagarán por derechos el 30 por 100. Este mismo 30 por 100 servirá de base, tanto en los efectos de aforo, como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internación, consumo, etc.

Tanto en la aplicación de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningún aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo,

lo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas, que deben ser certificadas por el cónsul, según previene este arancel para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importación, como por todos los otros interiores, el 6 por 100; mas si este valor, á juicio del administrador de la aduana fuere notablemente bajo, se procederá á aforo por tres peritos nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario y un tercero en discordia que éstos nombren, y sobre el valor que éstos determinen, pagará el consignatario un 2 por 100 á más del 6 por 100 ya expresado.

ARTICULO 13.

Los embases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados, para el pago de derechos, por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fuesen de tejidos prohibidos, se decomisarán. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos viniesen baules, cajas u otras piezas, y que tanto éstas, como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, según su clase, materia ó valor.

ARTICULO 14.

Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulación de los adeudos, son

las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres pies, cada pié de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

ARTICULO 15.

La reduccion de pesos y medidas del extranjero, se hará á la libra española, equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana que es de ochocientos treinta y siete milímetros; debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera, á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

	Varas.	Cts.
100 Anas de Francia y Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	99
100 Anas de Brabante.....	82	60
100 Arschin de Rusia.....	84	99
100 Ellen de Bremen.....	69	18
100 Idem de Hamburgo.....	68	46
100 Idem de Leipsick.....	67	54
100 Idem de Viena.....	93	9
100 Idem de Berlin.....	79	64
100 Covitos ó cobits de China.....	44	36
100 Palmi de Génova.....	29	85
100 Metros de Francia.....	119	47
100 Yardas inglesas.....	109	25
100 Idem de los Estados Unidos.....	109	25
100 Varas de España legales de Burgos.....	99	87

Pesos.

	Libras.	Cts.
100 Libras de Berlin hacen, libras mexicanas.....	101	66
100 Libras de Bremen, del comercio.....	108	29
100 Catys (de 16 tales de China.....)	130	64
100 Libras avoir du pois, de los Estados Unidos.....	98	58
100 Kilógramos de Francia.....	217	35
100 Libras idem idem.....	106	39
180 Idem de Génova, de peso Sottile.....	68	94
100 Rótolis idem idem, ó peso grosso.....	113	74
100 Libras de comercio, hamburguesas.....	105	28
100 Libras avoir du pois de Inglaterra.....	68	58
11 Quintal de ciento doce libras de Inglaterra avoir du pois.....	110	41
100 Libras de comercio de Leipsick.....	101	64
100 Pfund de Rusia.....	88	89
1 Pud id. id. (40 libras).....	35	56
100 Pfund de Viena.....	121	73
100 Libras de España.....	100	00

NOTA.—La relacion de pesos y medidas que se establecen en este artículo, regirá desde el dia 1º de Febrero de 1846, quedando subsistentes aquellas liquidaciones que se hayan hecho ó se hagan hasta dicha fecha por la práctica comunmente observada en la aduana respectiva; bajo el concepto de que el gobierno queda dictando sus disposiciones, á efecto de que se uniformen los pesos y medidas interiores de la República á las relaciones métricas expresadas al principio de este artículo.

SECCION CUARTA.

Derechos fijados á las clases siguientes.

ARTICULO 16.

	Ps.	Cs.
ABARROTES.		
Acero.....	quintal	2 00

	Ps.	Cs.
Alhucema.....	2	50
Becerrillos y tafiletes.....	50	00
Botellas de vidrio de cabida corriente.....	0	75
Medidas idem idem.....	0	50
Botellones ó damajaunas.....	1	00
Cera blanca ó triguena.....	22	00
Idem virgen.....	20	00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir.....	6	00
Cristal y vidrio labrado, en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños (á excepcion de las piezas que se expresan en otra parte de la nomenclatura), sin abono de roturas, peso bruto.....	6	00
Corcho en bruto ó planchas, peso neto.....	0	02
Duelas y fondos para barriles, pipas y toneles de todos tamaños, peso bruto.....	0	50
Esperma labrada, peso neto.....	25	00
Idem en marqueta.....	12	50
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadrado, tiradillo, platina almadanetas y barras mineras.....	1	50
Idem laminado, batido, fleje y colado.....	3	00
Hojalata de todas clases y tamaños.....	4	50
Jarcias de cañamo, como cables, calabrotos, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos, peso bruto.....	4	00
Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, ó devocionarios y calendarios, peso neto.....	8	00
Libros impresos en pastas ó		

	Ps.	Cs.
medias pastas, pagaran de derecho por razon de dichas pastas, sobre su total, peso bruto.....	4	00
Idem en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de cualquiera clase, sobre su total, peso bruto.....	30	00
Loza en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas, peso bruto.....	6	00
Madera fina en chapas, piés cuadrados.....	8	00
Idem para guitarras de piá nos, peso neto.....	quintal	6 00
Idem de construccion permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, piés cuadrados medidos por la superficie más ancha.....	10	00
Idem en tejamanil para techar, en virtud del mismo decreto.....	millar de tejamanil	2 00
Mármoles y alabastro.....	quintal	5 00
Papel de estraza ó estracilla, peso neto.....	quintal	3 00
Idem de lija de todas clases, peso neto.....	3	00
Idem jaspeado y de colores, para encuadernador, peso neto.....	6	00
Idem sin encolar, para impresiones, peso neto.....	6	00
Idem para estampar loza, peso neto.....	16	00
Idem florete y medio florete, peso neto.....	12	00
Idem para cartas, de marca, marquilla y rayado para música, y para copiar en prensa, peso neto.....	16	00
Idem rayado para cuentas.....		